



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 500014003004 2016 00597 00

I. Téngase por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de la demandada señora MARIA AMPARO BALBUENA TRIVIÑO, conforme a escrito allegado al proceso (fl. 04 electrónico)

II. Revisado el expediente se advierte que no ha se realizado pronunciamiento respecto de varias solicitudes, por lo que el despacho DISPONE:

2.1. Conforme a solicitud vista a folio 53 (cuaderno físico), se indica que este despacho ordeno oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que expidieran si era del caso el registro civil de defunción de la aquí ejecutada¹, oficio que se encuentra elaborado y firmado por secretaria, por lo que se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que diligencie el mismo a fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

2.2. Se advierte que a folios 62 a 90 (cuaderno físico) la parte demandante, aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de la REINTEGRA S.AS., quien a su vez cede el crédito a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a esta última.

El artículo 1959 del Código Civil establece: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, establece que *"la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario"*.

¹ Proveído de fecha 15 de mayo de 2019, fl. 60 cuaderno físico.



Así las cosas, cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (art. 1964 del Código Civil), por lo cual, una vez verificados el cumplimiento de los requisitos anteriormente anotados, se aceptará la cesión del crédito que hace Banco BNACOLOMBIA, a favor de la REINTEGRA S.A.S., quien a su vez cede el crédito a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; se advierte que al haber sido realizada la cesión dentro del proceso, esta será notificada a la parte demandada por estados con este proveído.

- 2.3. Teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente el 15 de diciembre de 2023 (fl. 05 electrónico), y la comunicación a la demandante, tal como se observa en el documento aportado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia del poder presentada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILA.

Se requiere a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, toda vez que luego de la presentación de la renuncia del abogado, no se ha allegado memorial poder de quien lo reemplaza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23f5dc2e1a88b5e6339d21a8155a708f8ad054f9d79891ab6fd5d09a2e9c0582

Documento generado en 05/04/2024 08:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo.

Rad: 50001 40 03 004 2017 01185 00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto del 14 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que en este proceso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y que por lo tanto el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, es el contemplado en el numeral 2 literal b y no el que se aplica en el presente caso, es decir los treinta días de que trata el numeral primero de la norma en cita.

Solicita en consecuencia se revoque el auto por cuanto dentro del proceso ya se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución por lo cual, el término de inactividad del proceso no se cumple conforme la norma de que trata el desistimiento tácito, interpone apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece los criterios de aplicación del desistimiento tácito, figura consagrada por el legislador como una “manera de sancionar” la inactividad injustificada de los actores dentro del proceso.

Ahora bien, como bien lo indica la recurrente, el artículo en cita indica tres momentos en los cuales debe operar el desistimiento tácito, esto es:

1. Treinta (30) días, para que la parte encargada del cumplimiento de una carga procesal impuesta la cumpla (numeral 1º)
2. Un año, de completa inactividad del proceso, sin que la parte interesada haga ninguna actuación tendiente efectivamente a continuar con el trámite conforme la ley indica (Numeral 2º)
3. Cuando, ya el proceso cuenta con sentencia, o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y se encuentre inactivo por el término de dos (2) años o más (Numeral 2º literal b)

Advirtiendo la norma en todo caso, que los términos indicados se contabilizarán *“... Desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio ...”*

Encontramos en el presente asunto, que se profirió auto prosiguiendo adelante la ejecución el día 24 de octubre de 2018, por lo cual, en este asunto aplica el postulado tercero antes visto, esto es, para terminar el proceso por desistimiento tácito, el mismo debe estar inactivo durante dos (02) años o más.

Se observa igualmente que, desde el 2018 a la fecha se han realizado varias actuaciones, como solicitudes de medidas cautelares, actualización del crédito, entre otras, por tanto, el proceso no se ha encontrado inactivo el periodo requerido.

Finalmente, se advierte que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares decretadas, por lo cual, en aras de discusión, no podría tampoco haberse aplicado el postulado Primero arriba indicado.



Por lo tanto, y sin más elucubraciones por innecesarias, se accederá a la petición de revocar la providencia del 14 de junio de 2023, mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Por sustracción de materia, no se concede la apelación solicitada en subsidio.

Igualmente, se requerirá a la parte ejecutante para que diligencie efectivamente las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 21 de abril de 2023 (cuaderno de medidas) y/o de cumplimiento a lo ordenado en auto de misma fecha en el cuaderno principal, esto es, allegar la actualización del crédito conforme en ese proveído se indica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER la providencia del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que diligencie efectivamente las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 21 de abril de 2023 (cuaderno de medidas) y/o de cumplimiento a lo ordenado en auto de misma fecha en el cuaderno principal, esto es, allegar la actualización del crédito conforme en ese proveído se indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b51151fc2b3f94b1c8a5022124bf3381d5b8fba8c98ebd62bcb107d76533ac

Documento generado en 05/04/2024 08:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo.
Rad: 50001 40 03 004 2018 00074 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en providencia proferida el 23 de octubre de 2020, mediante la cual revoca la providencia proferida el 30 de enero de 2019 por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, como quiera que la parte actora manifestó desconocer dirección de notificación del demandado, se ordena EMPLAZAR al señor JALVARO ALBERTO LINARES BRICEÑO conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que indica que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase con el respectivo registro.

Igualmente, por secretaria requiérase a las entidades bancarias a las cuales se libraron sendos oficios el 4 de abril de 2018 (fls. 6 a 16 C. Medidas) para que procedan en el término de diez (10) días a dar respuesta a los mismos. Debe la parte interesada diligenciar los requerimientos una vez se encuentren elaborados y firmados.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio respecto de la medida cautelar ordenada (fl. 17 C. Medidas).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19dd9d679d098ba4727e9fc65cf9a0bb267345a15382b16d971e64fca8e917a**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (reconvención)
Radicado: 500014003004 2018 01004 00

- I. Téngase por no contestada la demanda en reconvención presentada, ya que en el término del traslado se guardó silencio.
- II. Una vez se encuentre trabada la litis en debida forma, conforme auto proferido en misma fecha en cuaderno principal, se continuará con el proceso como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35455c87956df362cac02c211f9fa9ccae7794c8a363effcb0323b6596045a1**
Documento generado en 05/04/2024 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (reconvencción)
Radicado: 500014003004 2018 01004 00

I. Téngase por no contestada la demanda en reconvencción presentada, ya que en el término del traslado se guardó silencio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bee1ffec5c4415eb4e79ea3be5ef54c96d50ffac12dfe7e336beed21e46dd3
Documento generado en 05/04/2024 08:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo
Rad: 50001 40 03 004 2019 00271 00

I. Téngase por contestada la demanda (fl. 12 electrónico) por parte de la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA quien actúa como curadora Ad-Litem de los ejecutados dentro del presente asunto.

II. De las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem del demandado, **Córrase** traslado, conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e93ec3ede5a9f3583a780c9744e12aacf3a3b98b4064dd50c7bd072278d2a1c
Documento generado en 05/04/2024 08:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00785 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en providencia proferida el 21 de mayo de 2021, mediante la cual se abstiene de conocer de la alzada por cuanto el asunto no era susceptible de apelación.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo que corresponda conforme lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491948929c6bd30cf4e9dc119ea8e2be4a0d0b4a54fae222edaf60e960278125

Documento generado en 05/04/2024 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo
Rad: 50001 40 03 004 2020 00533 00

- I. Téngase por contestada la demanda por parte de la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA quien actúa como curador Ad-Litem del ejecutado dentro del presente asunto.
- II. De las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem del demandado, **Córrase** traslado, conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.
- III. Se acepta sustitución de poder realizada por el abogado JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO al abogado MAURICIO MARÍN MONROY, conforme el memorial allegado al proceso (fl. 12 electrónico).
- IV. Se acepta sustitución de poder realizada por el abogado MAURICIO MARÍN MONROY a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, conforme el memorial allegado al proceso (fl. 18 y 19 electrónico).
- V. En atención al escrito presentado por el demandante (fl. 17 electrónico), se indica que como quiera que en este asunto esta actuando a través de apoderado, carece del derecho de postulación, por lo cual, no se dará tramite a su escrito.
- Su intervención y toda petición deberá elevarse a través de su apoderado judicial o indicar si va a continuar actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45d9abc63ae6a37dcf1cdb9d8673b4d33e7903d94f7cf26d625347ec79eae1f**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión doble
Rad: 50001 40 03 004 2020 00631 00

I. Se tienen por agregados los inventarios y avalúos allegados por el apoderado Gilberto Romero Ruiz, vistos a folio electrónico 17.

Se advierte igualmente que allega nuevamente notificación por correo electrónico a la heredera TERESA OLIMPIA ROZO DE GUATIVA, no obstante, se observa que los anexos de la notificación pertenecen a otro proceso (ejecutivo) y no al que aquí nos ocupa, por lo que NO SE TENDRA por notificada a la señora ROZO DE GUATIVA.

II. Ténganse por agregados los inventarios presentados por el abogado ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado para representar a la señora TERESA OLIMPIA ROZO DE GUATIVA.

Conforme el registro civil allegado, se reconoce a la señora TERESA OLIMPIA ROZO DE GUATIVA como heredera de los causantes JOSÉ ADONAI ROZO JIMENEZ y MARIA DEL CRISTO ALVARADO de ROZO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

III. Sería del caso hacer pronunciamiento acerca de la notificación personal de la señora LICETH LORENA ROZO, no obstante, se advierte que dentro del expediente NO OBRA acreditación de su parentesco con los aquí causantes, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del CGP no puede ordenarse su notificación, por lo cual, con el emplazamiento realizado el 12 de octubre de 2022 (fl. 14 electrónico), se entiende emplazada, tampoco hay lugar a nombrar curador ad-litem, como quiera, se reitera, no obra acreditación del parentesco con los herederos.

IV. Finalmente, como quiera que el presente asunto es de menor cuantía, y los bienes no superan las 700 UVT conforme el artículo 844 del Estatuto Tributario, no hay lugar a dar espera a la expedición de paz y salvo por parte de la DINA se prosigue con el trámite del presente asunto y se fija la hora de las **9:00 a.m. DEL DÍA 30 de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará por medio del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual se adjunta el link para la conexión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/21127105>

Deben los apoderados, asegurar la comparecencia a la audiencia virtual, de sus poderdantes y sus testigos, peritos, etc.

Igualmente, se les advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que conforman la sucesión, advirtiendo que los certificados de tradición y libertad deben allegarse con una vigencia no superior a 3 meses a la fecha de la audiencia.

De igual forma las partidas deben inventariarse conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, se requiere a los interesados para que conforme lo establece el artículo 501 numeral 1º del Código General del Proceso, alleguen en lo posible de común acuerdo el inventario y avalúo, esto con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
Juez0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d6e2847aba27077b2d22b8f54cc0259ba73da223964f0ee156e9cb29b8cfc**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00029 00

Como quiera que el Juzgado debe hacer un control de legalidad sobre los procesos que son de su conocimiento, al hacer revisión del presente asunto, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que le asiste razón, motivo por el cual, se deja sin valor ni efecto el auto calendarado 21 de junio de 2023, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito.

En cuanto a la petición de medida cautelar se resolverá en auto aparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6fc29c71467a1950ec136cb2e32832aa91b958b642c64696f856204aff6fca**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo

Rad: 50001 40 03 004 2016 00148 00

I. Téngase por contestada la demanda por parte del abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO quien actúa como curador Ad-Litem del ejecutado dentro del presente asunto.

II. De las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem del demandado, **Córrase** traslado, conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0876b1573c30409238e279f1c4b6448255ca74b6d9247445e5c27f10748af8**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2003 00927 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala el recurrente que el 28 de marzo de 2022 aportó solicitud de medidas cautelares, la cual no fue tramitada por lo que procede a allegar el memorial en cuestión. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Ahora bien, conforme a la prueba aportada por el recurrente, y surtida la auditoria el correo electrónico institucional² se corrobora que efectivamente el 28 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial solicitando el embargo de dineros, memorial que no fue incorporado por la secretaría del juzgado al expediente de manera oportuna, lo que conllevó a que se adoptara la decisión del 28 de marzo de 2023, la cual es equivocada, como quiera que la parte actora había generado el impulso procesal pertinente para activar el proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá en auto separado a decidir lo pertinente respecto de la cautela, conforme al escrito radicado el 28 de marzo de 2022.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

Segundo. En auto separado se dispondrá lo pertinente a la medida cautelar radicada el 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813d3856270f9ac3d31a2ffbef2c07ccd0dff99a68a11bc860236b44eab0b289
Documento generado en 05/04/2024 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

² Folios 100 a 102C1



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00643 00
C2

En atención a los memoriales radicados el 21 de abril de 2022 y 27 de octubre de 2023, se tiene que la parte actora desiste de la medida cautelar de embargo de salarios decretada en auto del 23 de julio de 2009, como quiera que el ejecutado no labora en la empresa COOPVIAFUTURO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024– Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1d7e823eaad9c5cf66e0b2a057d498bcaf5e6c4a320963616531d151a3c476**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00643 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 12 de mayo de 2021, la cual arroja con corte al 3 de mayo de 2021 un valor total de COP \$103.698.389,27.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 6 de diciembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 4 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 14.456.573,40
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-11	29,09	2,1506	0,07	26	\$263.110
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$321.326
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	29	\$300.596
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$321.326
abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$318.767
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	\$329.393
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$318.767
jul-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$334.323
ago-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$334.323
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	\$323.538
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$334.771
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	\$323.972
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$334.771
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$332.978
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	\$300.755
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$332.978
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$323.104
may-13	31,25	2,292	0,0745	31	\$333.875
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$323.104
jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$327.152
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$327.152
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	\$316.599
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$319.982
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	\$309.660
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$319.982

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$317.293
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	\$286.587
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$317.293
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$306.624
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	\$316.845
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$306.624
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	\$312.811
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	\$312.811
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$302.721
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$310.571
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$300.552
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$310.571
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$311.019
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$280.920
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$311.019
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$303.154
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$313.259
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$303.154
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$321.326
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$321.326
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$310.961
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$312.811
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$302.721
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$312.811
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$317.741
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$297.242
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$317.741
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$319.201
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$329.841
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$319.201
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$341.045
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$341.045
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$330.044
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$354.490
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$343.054
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$354.490
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$354.938
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$320.589
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$354.938
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$343.488
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$354.938
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$343.488
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$350.008
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$350.008
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$331.778
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$338.356
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$324.839
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$332.978
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$332.082
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$303.993
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$331.634
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$318.334
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$328.497
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$315.732
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$322.671
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$321.326
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$309.226
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$316.845
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$304.889
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$313.708
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$310.122
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$287.397
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$313.259
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$302.287
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$312.811
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$302.287
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$311.915
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$312.363
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$302.287

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$309.226
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$298.384
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$306.537
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$304.745
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$292.630
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$311.467
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$297.516
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$300.263
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$286.240
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$295.781
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$301.607
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$292.746
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$298.919
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$285.373
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$289.507
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$287.267
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$262.705
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$288.611
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$278.000
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$285.922
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$276.699
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$285.474
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$286.370
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$276.265
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$285.474
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$273.663
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$285.922
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$288.611
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$269.181
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$300.263
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$298.817
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$318.189
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$317.466
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$340.149
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$353.145
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$359.101
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$385.860
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$388.593
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$426.194
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$441.431
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$414.499
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$466.976
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$458.852
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$459.806
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$438.902
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$448.154
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$440.535
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$417.217
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$411.405
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$385.123
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$391.686
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$368.382
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$344.616
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$353.145
SUBTOTAL					\$ 48.200.847

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 17 C1	\$ 14.456.573,40
TOTAL	\$ 14.456.573,40
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- conforme al Pagaré aportado con la demanda y Mandamiento de Pago obrante a Fl. 17C1	\$ 6.882.751,50
TOTAL	\$ 6.882.751,50
3. INTERESES MORATORIOS	

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 8 de julio de 2009 hasta el 3 de marzo de 2010 aprobados en auto visible a folio 43C1	\$ 2.474.676
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 4 de marzo de 2010 hasta el 5 de diciembre de 2011 aprobados en auto visible a folio 49C1	\$ 6.882.752
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 6 de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 48.200.847
TOTAL	\$ 57.558.275
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 78.897.600

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.**

MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios, y moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$78.897.600 MLV).**
- Segundo.**

De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ed2bbbda6615d6a5da1dd3734814a7effee45e568ca91141f89cdfb23af8d98
Documento generado en 05/04/2024 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Declarativo de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2013 00628 00

Previo a resolver lo pertinente, es pertinente aclarar que con ocasión de la providencia del 18 de octubre de 2016 (Fls. 102-104), mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de octubre de 2016, esta Agencia Judicial profirió admisión mediante providencia del 9 de febrero de 2018 (Fls. 114-116 C1), en la que se dispuso notificar dicho proveído a la demandada SAGRARIO BUITRAGO FRANCO, en los términos de los artículos 290 a 293 del CGP, sin que a la fecha se haya surtido dicha notificación, ni integrado debidamente el contradictorio.

Sin perjuicio de lo anterior, en el inciso segundo del Auto fechado 10 de octubre de 2018 (Fl. 143) se incurrió un lapsus, al indicar que dicha demandada se encontraba notificada por conducta concluyente, situación que no corresponde a la realidad procesal, por lo que dicho aparte es ilegal y por ende no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, este Estrado Judicial dispone revocar el inciso segundo del Auto proferido el 10 de octubre de 2018.

Por otra parte, evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal concedida mediante proveído del 26 de mayo de 2023, el Certificado Especial expedido por el Registrador de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, el cual fue requerido por esta Judicatura con la finalidad de verificar la debida integración del contradictorio y continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Como corolario de lo anterior, se concluye que la parte actora no cumplió con la carga procesal establecida en auto del 26 mayo de 2023, por lo que se configuran los presupuestos normativos del artículo 317 del Estatuto Procesal, lo que conlleva a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

- Primero.** Decretar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.
- Segundo.** En consecuencia, terminar el presente proceso Declarativo de Pertenencia seguido por MARIA VIANEDYS RODRIGUEZ CULMA, contra SAGRARIO BUITRAGO FRANCO e INDETERMINADOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.
- Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.
- Cuarto.** No hay lugar a Desglose.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d983ac896b360f1d76d5883a746d0dbf40eb25308ac8be6a8959e4b63a8b3b4
Documento generado en 05/04/2024 08:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prenda). Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00077 00

I. Obra a folios 155 a 156 del C1, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado a la Curadora Ad Litem del ejecutado, conforme al acuse de recibo de fecha 21 de junio de 2023, por lo que se tiene por surtida el 23 de junio de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda como quiera que la curadora Ad-Litem no propuso excepción alguna y la excepción genérica la advierte el Despacho de oficio sin interesar si se propuso o no por la parte demandada².

Motivo por el cual se procederá a dictar auto que ordena seguir la ejecución como a continuación se dispone:

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **WILMER HERNANDEZ CUADRADO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de marzo de 2015, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **WILMER HERNANDEZ CUADRADO**, y a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la Curadora Ad-Litem del ejecutado **WILMER HERNANDEZ CUADRADO**, a la dirección electrónica, remitida el 21 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 155 a 156 del C1, la cual se tiene por surtida el 23 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 52 a 54 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Artículo 282 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...*"

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que "*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*".

Así las cosas, y como quiera que no se presentaron excepciones, y el despacho no advierte que se configuren excepciones que deban declararse de oficio en aplicación a lo ordenado en el artículo 282 del CGP, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y observando que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **WILMER HERNANDEZ CUADRADO**, y a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.904.200** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

II. Por otra parte, en atención al memorial allegado por la ejecutante el 11 de octubre de 2023, el despacho advierte que en el inciso final de la providencia de fecha 9 de junio de 2023 visible a folio 151 del C1, se incurrió en un lapsus en el nombre de la apoderada judicial de la demandante cesionaria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, por lo que se corrige dicho yerro, y en ese sentido se tiene a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial del extremo activo.

Evidencia el despacho que en el auto proferido el 1 de febrero de 2017 (Fl. 44C1) y en el Despacho Comisorio No. 006 (Fl.45C1), se incurrió en un lapsus al decretar el secuestro de los derechos de cuota, siendo lo correcto la totalidad del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria identificado con placas HDR265, por lo que se dispone corregir dicho error, señalando que para todos los efectos se decretó el secuestro del vehículo automotor.

Ahora bien, como quiera que se registro el embargo del citado vehículo por parte de la jurisdicción coactiva (DIAN) el 8 de agosto de 2018 (Fl. 57C1), es decir con posterioridad a las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 465 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a881cad75ff8db9efe3c4118ee581f02ebe702612680a4365e347cfe1c8dc53
Documento generado en 05/04/2024 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00329 00

En atención a los memoriales visibles a folios 20 a 24 de la carpeta digital de memoriales y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **ESQUIVEL TORRES CALDERON**, identificado con C.C. No. 19.320.958, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, CONGENTE, MUNDO MUJER, PICHINCHA y FINANDINA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$90.000.000**.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

- 2.** En cuanto a la petición relacionada con el embargo de remanentes visible a folios 52 a 54 del C2, el despacho advierte que dicha medida ya fue decretada mediante proveído del 16 de octubre de 2019, por lo que se dispone por Secretaría oficiar el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad para que remitan la respuesta del Oficio No. 2608 del 24 de septiembre de 2019, como quiera que no obra en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea662045817a3213d226a00daac5ace9e1db3ea5ceffad542e7167d4fcd017**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 01050 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 26 de abril de 2023, la cual arroja, con corte al 30 de abril de 2023, un valor total de COP \$20.848.463.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 14 de agosto de 2019 hasta el 30 de abril de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de mayo de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 3.797.458
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	18	\$47.643
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$79.405
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$81.228
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$78.380
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$80.521
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$80.050
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$76.868
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$81.816
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$78.152
may-20				31	
	27,29	2,031	0,067		\$78.873
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$75.190
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$77.696
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$79.226
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$76.899
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$78.520
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$74.962
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$76.048
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$75.459
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$69.007
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$75.812
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$73.025
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$75.106

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$72.683
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$74.988
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$75.224
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$72.569
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$74.988
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$71.886
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$75.106
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$75.812
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$70.709
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$78.873
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$78.493
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$83.582
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$83.392
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$89.350
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$92.764
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$94.329
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$101.358
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$102.076
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$111.953
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$115.955
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$108.881
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$122.665
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$120.531
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$120.782
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$115.291
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$117.721
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$115.720
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$109.595
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$108.068
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$101.164
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$102.888
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$96.767
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$90.524
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$92.764
SUBTOTAL					\$ 4.889.341

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la factura aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 34 C1	\$ 3.797.458
TOTAL	\$ 3.797.458
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- aprobados en el Mandamiento de Pago visible a folio 34C1	\$ 7.294.508
TOTAL	\$ 7.294.508
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 25 de julio de 2014 hasta el 13 de agosto de 2019, aprobados en auto visible a folio 73C1	\$ 5.807.427
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 14 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 4.889.341
TOTAL	\$ 10.696.768
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 21.788.734

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$21.788.734 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc61871135d35c077cb33a35915941964e3a37aa413f6146266252306b01ec20**
Documento generado en 05/04/2024 08:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2016 00 196 00

Surtido el traslado virtual del trabajo de partición allegado a folios 391 a 413 del C1 por el Auxiliar de la Justicia FRANCISCO ARISTIZABAL, conforme a la constancia secretarial que antecede a folios 416 a 417 del C1, el Despacho advierte que con memorial radicado el 11 de mayo de 2023, se presentó *objeción al trabajo de partición* por parte de la abogada MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, apoderada judicial de los señores JAVIER ALFREDO DUQUE, LILIA MIRYAM MARTINEZ y MIGUEL AUGUSTO DUQUE, el cual fue remitido a los demás sujetos procesales en los términos del parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 por lo que se tiene por surtido el traslado en debida forma de la objeción.

Igualmente, obra en la carpeta digital de memoriales el descurre de las objeciones allegado el 6 de junio de 2023 por el abogado JORGE ENRIQUE CERQUERA, apoderado judicial de los sujetos ADALBERTO GALLEGUO ZAPATA, OLGA NUBIA CAICEDO y VICTOR CHANTRE ANTE.

En consecuencia, por ser procedente el trámite incidental de la objeción y surtido el traslado virtual respectivo, el Despacho dispone fijar fecha para el **15 de mayo de 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo las diligencias judiciales necesarias para el recaudo probatorio para resolver la objeción del trabajo de partición material del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-72447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se requiere a los sujetos procesales y sus apoderados judiciales para que asistan a la diligencia programada, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones de ley.

Igualmente, se dispone requerir al auxiliar FRANCISCO ARISTIZABAL, quien deberá asistir a la diligencia judicial, para lo cual deberá comparecer con los instrumentos de georreferenciación o GPS, que empleo para el trabajo de partición que presentó en la presente causa. Se dispone por Secretaría, efectuar la citación al señor Partidor, a su dirección electrónica y abonado telefónico, para que comparezca a la diligencia judicial, con la advertencia que su comparecencia es obligatoria.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE INCIDENTANTE (OBJETANTE)

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con el escrito de objeción, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la providencia que resuelva la objeción.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Inspección Judicial. De conformidad con lo establecido en el art. 236 del CGP, con el fin de verificar los hechos relacionados con la objeción al trabajo de partición, instrumento de convicción que se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia, esto es, el 15 de mayo de 2024.

2. SOLICITADASPOR LA PARTE DEMANDANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con el escrito de descorre de la objeción, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la providencia que resuelva la objeción.

3. DE OFICIO

Informe del Partidor: Ordenar al Partidor FRANCISCO ARISTIZABAL, rendir informe en el que amplié el trabajo de partición presentado, en el que, de respuesta a los cuestionamientos señalados en el escrito de objeción, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días. Por Secretaría, elabórese y remítase a la dirección electrónica, la respectiva comunicación al Partidor, con las advertencias de ley, junto con el escrito de objeción.

Informe del Topógrafo: Citar al señor JHON FREDY VEGA ALFONSO, por intermedio del Partidor FRANCISCO ARISTIZABAL, quien elaboró el levantamiento topográfico base del trabajo de partición, para que comparezca a la diligencia judicial programada en esta providencia, a efectos de que rinda informe verbal explicando los parámetros utilizados para el levantamiento topográfico del predio objeto de la división material, coordenadas, linderos, cabidas, equipos de medición y localización que empleó, y criterios utilizados para la partición material.

Por Secretaría, elabórese la respectiva citación para que el Partidor proceda a notificarla al topógrafo citado, señalando que su comparecencia es obligatoria con las advertencias de ley.

Finalmente, previo a la diligencia, por Secretaría incorpórense los memoriales que obran en la carpeta digital al expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdbb13d8dc4fa342f36767039177c3cb5bf3f1f8edac757afd97661f5d803ab**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 01083 00

En atención al memorial radicado el 14 de agosto de 2023 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **CLARA MARIA BERMUDEZ ROJAS**, identificada con la C.C. No. 23.423.247, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, POPULAR, FALABELLA, MUNDO MUJER, W, SUDAMERIS, BANCAMIA, MI BANCO, SERFINANZA, CITIBANK, PICHINCHA, ITAU CORPBANCA, CREDIFINANCIERA. COOPERTATIVA: CONFIAR.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$60.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los soportes de la radicación y trámite del Despacho Comisorio No. 0067 del 8 de septiembre de 2022, e informe el Juzgado Civil Municipal de Bogotá que está tramitando la comisión de la diligencia de secuestro, considerando que el vehículo automotor se encuentra inmovilizado y en custodia del parqueadero JURISCAR DNU en Bogotá desde el 20 de agosto de 2021. Se le concede un término de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, y por tanto declarar el desistimiento de la medida cautelar y ordenar el levantamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f20171bc505ecb7eeca9fce0155c6c4cfd309e54410b2275620dd79197e1873**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 01083 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 12 de mayo de 2021, la cual arroja con corte al 30 de abril de 2021 un valor total de COP \$38.088.593.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 13 de septiembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					Pagaré 0788724	Pagaré 418483
CAPITAL					\$ 666.524	\$ 16.816.156
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	18	\$9.130	\$230.348
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$16.344	\$412.349
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$15.817	\$399.047
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$16.344	\$412.349
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$16.364	\$412.870
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$14.781	\$372.915
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$16.364	\$412.870
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$15.837	\$399.552
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$16.364	\$412.870
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$15.837	\$399.552
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$16.137	\$407.136
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$16.137	\$407.136
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$15.297	\$385.931
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$15.600	\$393.582
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$14.977	\$377.859
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$15.352	\$387.327
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$15.311	\$386.284
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$14.016	\$353.610
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$15.290	\$385.763
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$14.677	\$370.292
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$15.145	\$382.114
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$14.557	\$367.265
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$14.877	\$375.337
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$14.815	\$373.773

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$14.257	\$359.698
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$14.608	\$368.560
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$14.057	\$354.653
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$14.464	\$364.911
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$14.298	\$360.740
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$13.250	\$334.305
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$14.443	\$364.389
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$13.937	\$351.626
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$14.422	\$363.868
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$13.937	\$351.626
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$14.381	\$362.825
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$14.402	\$363.347
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$13.937	\$351.626
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$14.257	\$359.698
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$13.757	\$347.085
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$14.133	\$356.570
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$14.050	\$354.485
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$13.492	\$340.393
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$14.360	\$362.304
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$13.717	\$346.076
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$13.844	\$349.272
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$13.197	\$332.960
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$13.637	\$344.059
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$13.906	\$350.835
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$13.497	\$340.527
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$13.782	\$347.708
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$13.157	\$331.951
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$13.348	\$336.760
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$13.244	\$334.154
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$12.112	\$305.583
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$13.306	\$335.718
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$12.817	\$323.375
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$13.183	\$332.590
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$12.757	\$321.861
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$13.162	\$332.069
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$13.203	\$333.111
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$12.737	\$321.357
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$13.162	\$332.069
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$12.617	\$318.330
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$13.183	\$332.590
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$13.306	\$335.718
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$12.411	\$313.117
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$13.844	\$349.272
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$13.777	\$347.590
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$14.670	\$370.124
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$14.637	\$369.283
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$15.683	\$395.667
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$16.282	\$410.785
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$16.556	\$417.713
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$17.790	\$448.840
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$17.916	\$452.018
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$19.650	\$495.757
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$20.352	\$513.481
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$19.111	\$482.153
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$21.530	\$543.195
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$21.155	\$533.745
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$21.199	\$534.855
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$20.236	\$510.538
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$20.662	\$521.301
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$20.311	\$512.439
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$19.236	\$485.314
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$18.968	\$478.554
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$17.756	\$447.982
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$18.059	\$455.617
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$16.984	\$428.509
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$15.889	\$400.864
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$16.282	\$410.785
SUBTOTAL					\$1.385.633	\$ 34.959.006

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1- conforme al Pagaré No.0788724 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 28 C1	\$ 666.524
CAPITAL 2- conforme al Pagaré No. 418483 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 28 C1	\$ 16.816.156
TOTAL	\$ 17.482.680

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 13 de septiembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 1.385.633
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 13 de septiembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 34.959.006
TOTAL	\$ 36.344.639

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 53.827.319
-------------------------------	---------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$53.827.319 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9fe6162080511354d89dd22cba6054907e34774fc86db7d7428f2c39decbc**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00545 00

Previo a decidir lo pertinente, el despacho deja expresa constancia que la ejecutada LEDYS TATIANA NAVAS REINA, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el 28 de febrero de 2018, conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería habilitada y los soportes documentales visibles a folios 34 a 42 del C1, teniéndose por notificada en debida forma en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Dentro de la oportunidad procesal la ejecutada guardó silencio.

Obra a folios 101-102 del C1, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado a la Curadora Ad Litem del ejecutado NIXON JOSE GUEVARA, conforme al acuse de recibo de fecha 23 de junio de 2023, por lo que se tiene por surtida el 27 de junio de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado mencionado, visible a folios 10 a 11 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32073bde1700549a055ad6254de1dcb2a11fbdc317728697d3f0ed16be320f8**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00622 00

Revisada la liquidación del crédito, *PDF 03 Liquidación*, de la carpeta digital de memoriales, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 17 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 11 C1	\$ 3.020.151
TOTAL	\$ 3.020.151
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- conforme al Pagaré aportado con la demanda y Mandamiento de Pago obrante a Fl. 11C1	\$ 789.488
TOTAL	\$ 789.488
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2021 aprobados en auto visible a folio 45C1	\$ 3.673.527,52
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de agosto de 2021 hasta el 17 de marzo de 2023, aprobados en este auto	\$ 1.340.436
TOTAL	\$ 5.013.964
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 8.823.603

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales, el memorial allegado el 18 de enero de 2024, se tiene a la abogada YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Finalmente, se dispone requerir a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e0de476693d996eff446868eeea21e30b3de1ef662ff0426e85bb4996c11b**
Documento generado en 05/04/2024 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00712 00

Visible a folio 21 de la carpeta digital de memoriales, la petición elevada el 18 de septiembre de 2023, relacionada con la elaboración de un nuevo despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 270-78276, se dispone por Secretaría, si no se ha realizado, actualizar el Despacho Comisorio No. 013 (Fl. 26C2), con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Barayá- Huila, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de abril de 2018 (Fl. 16 C2), para su trámite a cargo de la parte actora.

En cuanto a los memoriales radicados el 15 de mayo y 27 de junio de 2023², el despacho advierte que obra a folio 22 del C2, el Despacho Comisorio No. 081 de fecha 13 de mayo de 2019, que no fue retirado por la parte actora ni tramitado para consumir el secuestro del vehículo de placas HDAS 664, por lo que se dispone por Secretaría, si aún no se ha realizado, actualizar el Despacho Comisorio mencionado para su trámite a cargo de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento remitido por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila³, conforme a los oficios radicados el 18 de diciembre de 2023 y 5 de marzo de 2024, en los cuales se indica que no ha surtido el pago de las expensas para inscribir el embargo de la motocicleta identificada con placas MIX76, carga procesal que es su incumbencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visibles a folios 19 y 20 de la carpeta digital de memoriales

³ Obran a folios 22 y 23 de la carpeta digital de memoriales

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a01ffdad8588cd0bc565663b655dd5876bfa559447ef06623c2f490f02615f**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00995 00

Conforme al memorial radicado el 12 de julio de 2023 por la parte actora², y vencido el término de suspensión, se reanuda el proceso.

Sería lo pertinente proceder con la aprobación o modificación de la liquidación del crédito visible a folios 36 a 39 del C1, de no ser por el memorial radicado el 25 de julio de 2023, por la apoderada en sustitución de la parte actora DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estando debidamente facultada la apoderada judicial de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FRANCISCO GONZALEZ MORENO** contra **LEIDY DIANA SUAREZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte ejecutada.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 09 de la Carpeta Digital de Memoriales



Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7d40075f89e4ec70b50a000b4415a6da9e03f10f31df2f0da5a075c7f4f3a**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00088 00

Revisada la liquidación del crédito, *PDF 01 Liquidación*, de la carpeta digital de memoriales, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 1 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL- Cuotas Vencidas y Capital Insoluto y Acelerado conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 19.834.400
TOTAL	\$ 19.834.400
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- conforme al Pagaré aportado con la demanda y Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19C1	\$ 3.501.820,00
TOTAL	\$ 3.501.820,00
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de junio de 2017 y 11 de diciembre de 2017 hasta el 17 de junio de 2019 aprobados en auto visible a folio 41C1	\$ 7.317.239,08
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 18 de junio de 2019 hasta el 1 de octubre de 2021, aprobados en este auto	\$ 10.286.555
TOTAL	\$ 17.603.794
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 40.940.014

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Finalmente, se dispone requerir a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado. (ilag)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e692b59e9b9e0bdea802e438a0c2cbb40d6d432a8c7f3c6f46beae524efb50e2

Documento generado en 05/04/2024 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00325 00

Obra a folios 101-102 del C1, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado al Curador Ad Litem del ejecutado AISLADORES DE COLOMBIA SAS "EN LIQUIDACIÓN", conforme al acuse de recibo de fecha 23 de junio de 2023, por lo que se tiene por surtida el 27 de junio de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado mencionado, visible a folio 17 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031f3ed4014baa5fea71f6ce43329d88290be8f8a03ffe25c28b94a02f85f3e**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00529 00

Revisado el proceso, se advierte que, con auto del 6 de diciembre de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 8 de febrero de 2022, cuyo traslado secretarial se surtió el 24 de febrero de 2024, y que nuevamente se vuelve a correr traslado el 14 de julio de 2023, en el micrositio web de este juzgado, conforme al link: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/8584443/151202488/Traslado14Julio2023SUBIR_compressed.pdf/1ff0d6d2-17ed-42e1-bc95-bf9528b8f0c5](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/8584443/151202488/Traslado14Julio2023SUBIR_compressed.pdf/1ff0d6d2-17ed-42e1-bc95-bf9528b8f0c5).

Por otra parte, revisado la carpeta digital memoriales (PDF 01 a 04), no obran memoriales o solicitudes pendientes de trámite, por lo que se dispone devolver a secretaria.

CÚMPLASE,

AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3d04e215f05a90bbbf99771b8b78f6849e2f98f1620196ee2c7b52615b921**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01143 00

En atención a al poder radicado el 10 de mayo de 2023, visible a folio 03 de la carpeta digital de memoriales, se advierte que la petición relacionada con reconocer personería jurídica no es procedente, por cuanto en aplicación de los artículos 74 y 77 del CGP, a partir del momento en que se confiere el poder se habilita al apoderado para que ejerza los actos procesales del mandante, sin que ello requiera un pronunciamiento judicial o reconocimiento de personería jurídica, salvo el evento contemplado en el artículo 301 del CGP, excepción que no aplica en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se tiene que la firma COLLECT PLUS SAS como apoderada judicial de la parte actora.

Por otra parte, en cuanto al memorial visible a folio 04² de la carpeta digital de memoriales se dispone, si aún no se ha hecho por parte de la Secretaría, informar el estado de cuenta de los depósitos judiciales que se hubieren constituido por cuenta de este proceso, efectuar la entrega de los dineros conforme a la última liquidación aprobada con auto del 8 de septiembre de 2020, y remitir el expediente digitalizado previo el pago de las expensas correspondientes. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

Igualmente, se dispone oficiar a las centrales de riesgos CIFIN y DATACREDITO para que informen a este Despacho, las entidades financieras en donde la demandada sea titular de productos financieros relacionados con operaciones pasivas o inversiones u otro derecho económico susceptible de embargo. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte actora.

Finalmente, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Radicado el 10 de julio de 2023

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc448a3f8874d7feb1b67efc60502bbc93e9f758d4cb6e2becc8e961c200e192**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00070 00

Visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales, la petición relativa a la cesión del crédito celebrada entre Bancolombia S.A. y Reintegra SAS, se tiene que el contrato allegado no cumple con los requisitos de autenticidad previstos en la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP, por lo que la actuación no genera impulso procesal alguno.

Igualmente, se advierte que la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales asignadas mediante autos del 31 de agosto de 2022 y 19 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, se dispone por Secretaría continuar con la contabilización del término previsto en auto del 19 de mayo de 2023.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6a76b6a7be7b55431247c2b0e8f817b06d40b9be2c5ad293e7f587423c553**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00203 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el 84 a 85, la cual arroja con corte al 31 de enero de 2021 un valor total de COP \$10.503.988.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 11 de marzo de 2018 hasta el 31 de enero de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de febrero de 2021 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 5.681.426,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-18	31,02	2,077	0,074	21	\$88.289
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$125.105
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$129.099
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$124.082
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$126.809
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$126.281
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$121.526
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$124.520
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$119.821
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$123.287
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$121.878
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$112.947
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$123.111
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$118.799
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$122.935
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$118.799
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$122.582
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$122.759
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$118.799
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$121.526
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$117.265
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$120.469
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$119.764

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$111.038
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$122.406
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$116.924
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$118.003
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$112.492
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$116.242
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$118.532
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$115.049
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$117.475
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$112.151
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$113.776
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$112.896
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$103.243
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$113.424
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$109.254
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$112.367
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$108.742
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$112.191
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$112.543
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$108.572
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$112.191
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$107.549
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$112.367
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$113.424
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$105.788
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$118.003
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$117.435
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$125.048
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$124.764
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$133.678
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$138.786
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$141.127
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$151.643
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$152.717
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$167.494
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$173.482
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$162.898
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$183.521
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$180.328
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$180.703
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$172.488
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$176.124
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$173.130
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$163.966
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$161.682
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$151.353
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$153.933
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$144.774
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$135.434
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$138.786
SUBTOTAL					\$ 9.412.390

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 47 C1	\$ 5.681.426
TOTAL	\$ 5.681.426

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el capital conforme a la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folio 85C1, aprobados en este auto	\$ 101.050
TOTAL	\$ 101.050

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 9.412.390
TOTAL	\$ 9.412.390
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 15.194.866

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** Aprobar la liquidación de los intereses remuneratorios del crédito presentada por la parte actora.
- Segundo. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios, y moratorios causados desde el 11 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$15.194.866 MLV).**
- Tercero.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0c222e320e506aa68d2cbc84edaf7bfb05789921ac3dad38ae4bfe3a980a78f
Documento generado en 05/04/2024 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00461 00

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **MARYURY CASTAÑO URUEÑA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de julio de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MARYURY CASTAÑO URUEÑA**, y a favor **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la Curadora Ad Litem de la ejecutada **MARYURY CASTAÑO URUEÑA**, a la dirección electrónica, remitida el 21 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 64-65 del C1, la cual se tiene por surtida el 23 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 52 a 54 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos Pagarés, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **MARYURY CASTAÑO URUEÑA**, y a favor **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029377fccb21682670fc8e6fea53ad3eb69910799ed900645dac4e2190ed2f99
Documento generado en 05/04/2024 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo con garantía real (Prenda). Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00657 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 20 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 20 de junio de 2023, un valor total de COP \$160.166.380.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 4 de enero de 2019 hasta el 20 de junio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 21 de junio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL				\$	73.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	28	\$1.414.448
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$1.451.240
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$1.581.837
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.526.430
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$1.579.574
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$1.526.430
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.575.048
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.577.311
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.526.430
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$1.561.470
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$1.506.720
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$1.547.892
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$1.538.840
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$1.477.666
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$1.572.785
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$1.502.340
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$1.516.210
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$1.445.400
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$1.493.580
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$1.522.999
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$1.478.250
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$1.509.421
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$1.441.020
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$1.461.898
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$1.450.583

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$1.326.556
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$1.457.372
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$1.403.790
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$1.443.794
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$1.397.220
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$1.441.531
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$1.446.057
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$1.395.030
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$1.441.531
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$1.381.890
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$1.443.794
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$1.457.372
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$1.359.260
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$1.516.210
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$1.508.910
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$1.606.730
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$1.603.080
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$1.717.617
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$1.783.244
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$1.813.320
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$1.948.443
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$1.962.240
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$2.152.113
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$2.229.055
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$2.093.056
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$2.358.046
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$2.317.020
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$2.321.838
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$2.216.280
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$2.263.000
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$2.224.529
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$2.106.780
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$2.077.434
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$1.944.720
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$1.977.862
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$1.860.186
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$1.740.174
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$1.783.244
SUBTOTAL					\$ 105.306.150

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 18 C1	\$ 73.000.000
TOTAL	\$ 73.000.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 4 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 105.306.150
TOTAL	\$ 105.306.150

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 178.306.150
-------------------------------	----------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 4 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$178.306.150 MLV).

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd27dc8e6b74bdfca10043647d091e3f8aaef3abc5905648126c3a65a8417d3b**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo con garantía real (Prenda). Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00657 00

Revisado el memorial radicado el 31 de agosto de 2022 relativo a la cesión del crédito (Visible a folios 61 a 165 del C1), el despacho advierte que es necesario que se aporte los respectivos poderes del cedente y certificados de existencia y representación legal, así como los medios idóneos que acrediten que el documento suscrito al parecer por el cesionario es autentico, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la cesión en debida forma junto con los respectivos poderes y autenticidad requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd072449952371fe643e98d52e97c9f1586668fa3c23ff68a672f771742510**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00834 00

Visible a folio 141 del expediente físico, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 14 de junio de 2023 a las 4:56 p.m., contra del auto proferido por este despacho 6 de junio de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante el cumplimiento de las cargas procesales de su incumbencia; surtido el respectivo traslado del recurso conforme lo prevén los artículos 319, 326 y 110 del CGP en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso:

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten.

Oportunidad:

En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia recurrida fue notificada **por estado el 7 de junio de 2023**, conforme al estado electrónico 37, visible en el micrositio web de esta Judicatura².

Por consiguiente, el término para interponer los recursos oportunamente venció el **12 de junio de 2023**.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto hasta el 14 de junio de 2023, habrá que rechazarlo por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 6 de junio de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora para el cumplimiento de sus cargas procesales so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/137>



Segundo. Por Secretaría contrólense los términos de conformidad con lo dispuesto en proveído anterior. Vencido el mismo, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e644e0275edcebacc78f49cab545fa171605597735a3c690e7c60067dc5193c**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Declarativo de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00850 00

Revisado el memorial allegado el 16 de junio de 2023², en el que la parte actora solicita la adición del auto proferido el 24 de mayo de 2023, se tiene que es improcedente como quiera que no cumple con los presupuestos de oportunidad previstos en el artículo 287 del CGP.

Ahora bien, con memorial allegado el 13 de julio de 2023³, la parte actora allega de manera extemporánea la radicación de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 230-85537 lo cual hizo hasta el 10 de julio de 2023, es decir con posterioridad al término concedido mediante auto del 24 de mayo de 2023, notificado por estado del 25 de mayo de 2023.

Igualmente, de manera extemporánea, hasta el 10 de julio de 2023, solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP que le fue requerido mediante proveído anterior, y no allegó las fotografías de la publicación de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 ejusdem, como le fue ordenado por esta Agencia Judicial.

Como corolario de lo anterior, se concluye que la parte actora no cumplió con la carga procesal establecida en auto del 24 de mayo de 2023, por lo que se configuran los presupuestos normativos del artículo 317 del Estatuto Procesal, lo que conlleva a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

Primero. Decretar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo. En consecuencia, terminar el presente proceso Declarativo de Pertenencia seguido por JULIO CESAR SALAZAR NIETO, contra JENNY MORENO HENAO e

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 07 de la carpeta digital de memoriales.

³ Obra a folio 08 de la carpeta digital de memoriales



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INDETERMINADOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

- Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.
- Cuarto.** No hay lugar a Desglose.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab35a646215a260c726a02b1e0818b6baa84bbe2f0b26094adbf02e56fbdabb7f**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00889 00

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales, radicada el 16 de junio de 2023, en la que se acredita que la parte ejecutada a efectuado abonos por valor de COP \$3.334.703, por lo que esta Judicatura verifica que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 461 del CGP.

En ese orden de ideas, procederá el despacho a efectuar la liquidación del crédito conforme al Mandamiento de Pago librado el 27 de noviembre de 2019, como quiera que no fueron aportadas nuevas certificaciones de deuda por parte del representante legal de la propiedad, y se le aplicaran los abonos reportados por la parte actora, para determinar conforme a derecho la liquidación del crédito y de las costas procesales, así:

1. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se tiene que los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2023 se arriba a los siguientes valores:

		SALDO CUOTA NOV2018		CUOTA DIC 2018		CUOTAS ENE- SEPT2019					
PERI ODO	TAS DE US UR A (%) E.A .	TAS A MÁ XIM A USU RA E.M (%)	TAS A MÁ XIM A USU RA E.D (%)	DI AS DE M OR A	INTERES MORATORI O CAUSADO	INTERES MORAT ORIO CAUSADO	INTERES MORATORI O CAUSADO	TOTAL INTERESES MORATORI OS	ABONOS APLICAD OS A CAPITAL	ABONOS APLICAD OS A INTERES ES	TOTAL ABONOS
nov- 18	29, 24	2,16 05	0,07 03	20	\$638	\$0	\$0	\$638	\$0	\$638	
dic- 18	29, 10	2,15 13	0,07	31	\$985	\$2.069	\$0	\$3.054	\$0	\$3.054	
ene- 19	28, 74	2,12 75	0,06 92	31	\$974	\$3.170	\$3.614	\$7.758	\$189.37 1	\$7.758	\$197.12 9
feb- 19	29, 55	2,18 09	0,07 1	28	\$0	\$76	\$3.157	\$3.233	\$193.89 6	\$3.233	\$197.12 9
mar- 19	29, 06	2,14 87	0,06 99	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$197.12 9	\$0	\$197.12 9

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$197.129	\$0	\$197.129
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$394.258	\$0	\$394.258
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$197.129	\$0	\$197.129
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$197.129	\$0	\$197.129
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$143.513	\$0	\$197.129
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$197.129
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$197.129
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$166.284



nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.000.000
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	16	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
SUBTOTAL					\$ 2.597	\$ 5.315	\$ 6.771	\$ 14.683	\$ 1.709.554	\$ 14.683	\$ 3.334.703

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la certificación de deuda aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 1.709.554,00
ABONOS aplicados conforme a la liquidación allegada por la parte actora visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales	\$ 1.709.554,00
TOTAL	\$ -
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de noviembre de 2018 hasta el 11 de junio de 2023 aprobados en este auto	\$ 14.683
ABONOS aplicados conforme a la liquidación allegada por la parte actora visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales	\$ 14.683
TOTAL	\$ -
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ -



2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

Conforme a la liquidación de costas procesales aprobadas visibles a folios 33 y 35 del C1, se tiene que ellas equivalen a la suma de \$175.500.

3. TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y COSTAS PROCESALES

ABONOS REALIZADOS POR EL EXTREMO PASIVO	\$ 3.334.703,00
LIQUIDACION CREDITO	\$ 1.724.237,13
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 175.500,00
TOTAL	\$ 1.434.965,87

Con base en lo anterior, se tiene que el demandado ya ha abonado el valor del crédito y de las costas procesales, y existen incluso valores reportados por la parte ejecutante en la liquidación del crédito, como valores pagados que exceden las cuotas de administración ejecutadas conforme al mandamiento de pago.

Así las cosas, se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, por lo que el Juzgado, procederá a aprobar la liquidación del crédito y a terminar el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y ejecutante por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 11 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (1.724.237,13 MLV)**, el cual se encuentra integralmente pagada con base en los abonos reportados y aplicados.
- Segundo.** Declarar con base en los abonos reportados, pagadas las costas procesales aprobadas.
- Tercero.** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS** contra **ERASMO SOSSA** y **MAURICIO SOSSA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- Cuarto.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.



- Quinto.** No hay lugar a generar órdenes de pago, como quiera que no obran depósitos judiciales constituidos con cargo a este proceso, dado que el pago total fue realizado directamente por el extremo pasivo a la parte actora.
- Sexto.** Efectúese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte ejecutada, en los términos del artículo 116 del CGP.
- Séptimo.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51cae4cd10c121653a34f0a90df72fe806099fa61227614bd686aad421af5c99

Documento generado en 05/04/2024 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00964 00

Conforme a la petición radicada el 30 de mayo de 2023², se tiene por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre de 2019 al ejecutado RAFAEL CARRANZA FLORIAN, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Visible a folio 07 de la carpeta digital de memoriales, la petición relativa a la terminación del proceso por transacción, el Despacho advierte que ello no es procedente como quiera que la negociación celebrada por los sujetos procesales hace alusión a la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la suma de COP\$13.000.000, a ordenes de esta Judicatura. Sin embargo, no es factible proceder con la petición elevada por las partes, como quiera que, con corte al 15 de marzo de 2024, únicamente se encuentran depositados los dineros equivalentes a la suma de COP\$8.522.591.

Ahora bien, en cuanto a la petición radicada el 16 de junio de 2023 (Fl. 08 de la carpeta digital de memoriales), relativa a la conversión del depósito judicial constituido a favor del proceso ejecutivo 50001400300420160043300, se niega como quiera que dicho asunto se encuentra terminado desde el 9 de marzo de 2022, por lo que debe mediar autorización previa y escrita por parte del ejecutado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 07 de la carpeta digital de memoriales

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe41089e555bcd08f1cf7462ce44bdf3ab3c1bc0577833f9c240757c02373**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01059 00

Obra a folios 29 y 30 del C1, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado al Curador Ad Litem de la ejecutada LUISA RITA VANEGAS GUARIN, conforme al acuse de recibo de fecha 23 de junio de 2023, por lo que se tiene por surtida el 27 de junio de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, visible a folio 05 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Finalmente, en cuanto a la petición visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales se requiere a la parte actora para efectúe el pago de los honorarios del Curador Ad Litem, los cuales adeuda, bien sea consignándolos a ordenes de este Juzgado o depositándolos a la cuenta bancaria señalada en el citado memorial, para que sean considerados en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25948f5930ee9d24fe8c2ee8978abc8b104597f17a133c642f518575632a877**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 4003 004 2020 00070 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 13 de junio de 2023, en el que solicita se revoque la providencia del 6 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, ante el incumplimiento de las cargas procesales ordenadas en providencia del 14 de abril de 2023.

El 13 de junio de 2023, en el marco de la oportunidad procesal, la parte actora presentó un recurso de reposición y, subsidiariamente, apelación. En dicho recurso se argumenta que, mediante un memorial fechado el 14 de abril de 2023, se dio cumplimiento al requerimiento del despacho judicial, adjuntando además las notificaciones dirigidas a la parte demandada con fecha del 4 de noviembre de 2020. Se señala que dicho memorial fue presentado inicialmente el 17 de noviembre de 2020, sin embargo, no consta en el expediente, contraviniendo lo establecido en el artículo 109 del CGP. Para respaldar esta afirmación, se adjuntan como pruebas los correos electrónicos enviados a esta Agencia Judicial; por lo que solicita reponer la providencia recurrida y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, el recurso objeto de resolución, es procedente y oportuna su interposición.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho encuentra que los memoriales allegados por la parte actora de fecha 17 de noviembre de 2020 no fue incorporado por la Secretaría del despacho al expediente, lo que conllevó al requerimiento del 14 de abril de 2023.

Aunado a lo anterior, la parte actora dio cabal cumplimiento a dicho requerimiento nuevamente el 17 de abril de 2023, remitiendo la notificación surtida al extremo pasivo, pero que no fue incorporado en el proceso, ni relacionado en el sistema siglo XXI que es el sistema de control establecido para la radicación estricta y ordenada de los memoriales allegados a los expedientes, como se visualiza a continuación:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	6/06/2023	7/06/2...	7/06/2...		1
Terminación de proceso por desi...	6/06/2023				1
Al Despacho	2/06/2023				
Fijacion estado	14/04/2023	17/04/...	17/04/...		1
Auto Ordena Requerir Desistimie...	14/04/2023				1
Al Despacho	10/06/2022				
Fijacion estado	17/05/2022	18/05/...	18/05/...		1
Auto declara sin valor ni efecto	17/05/2022				1
Al Despacho	11/03/2022				

Aceptar Cerrar

En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente, como quiera que, por error de la secretaria, no fue incorporado al expediente los memoriales radicados el 17 de noviembre de 2020 y 17 de abril de 2023, con los soportes documentales de la notificación que efectivamente se surtió al extremo pasivo, y en ese sentido habrá de revocarse la decisión del 6 de junio de 2023, y en providencia separada adoptar la decisión que corresponde.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado está llamado a prosperar y en consecuencia habrá de revocarse la decisión recurrida.

Por otra parte, por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero.** **REVOCAR** y dejar sin valor y efecto el auto proferido el 6 de junio de 2023, por las razones expuestas.
- Segundo.** En auto separado se adoptará la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b940fe31c8354f125ba9ae186ba3373cc0125e56489faddce056da2ad266177d**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2020 00070 00**

BANCOLOMBIA S.A., mediante endosatario en procuración, demandó a **JAISON ARTURO GARCIA LOPEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de marzo de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en contra de **JAISON ARTURO GARCIA LOPEZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Con auto del 18 de febrero de 2022 se dispuso terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, el cual fue dejado sin efecto con providencia del 17 de mayo de 2022.

Con proveído del 14 de abril de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara la notificación surtida al extremo pasivo. Con auto del 6 de junio de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito, decisión que se revoca con auto del 5 de abril de 2024.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JAISON ARTURO GARCIA LOPEZ**, mediante notificación surtida a la notificación electrónica el 4 de noviembre de 2020 , conforme al acuse de recibo de la empresa de mensajería especializada visible a folio 19 de la carpeta digital de memoriales, la cual se tiene por surtida el 6 de noviembre de 2020, en los términos de los artículos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos pagarés, pruebas suficientes que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por otra parte, se advierte que en la anotación 6 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230-167297, obra la inscripción del embargo decretado en la presente actuación.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **JAISON ARTURO GARCIA LOPEZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fls. 56-59) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. **230-167297** de propiedad de la parte ejecutada **JAISON ARTURO GARCIA LOPEZ**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Como quiera que el secuestre designado en auto del 11 de marzo de 2020, no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, se procede a relevarlo y designar a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** por lo que, se dispone por secretaria, comunicarle su designación en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000**.



- Tercero.** Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.
- Cuarto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-167297**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.
- Quinto.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Sexto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$7.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Visible a folio 22 de la carpeta digital de memoriales, póngase en conocimiento de los sujetos procesales el Oficio No. 950 del 7 de julio de 2023 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa el levantamiento del embargo de remanentes que recaía sobre este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54af412934e8fee71dfba6bf4af06401fa1a8f8956c46c6aae19f7d6cff77c0**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00095 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de junio de 2023², que dirimió el conflicto de competencia, determinando que esta Judicatura es competente para conocer del presente asunto.

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco Davivienda S.A**, identificada con NIT 860.034.313-7 contra **Luz Yarelis Montes Téllez**, identificada con C.C. No. 28.980.405.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placas **GYW778** denunciado como de propiedad **Luz Yarelis Montes Téllez**, identificada con C.C. No. 28.980.405.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO-** de esta ciudad, a nivel nacional, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso. El Comisionado queda facultado para emitir las ordenes de inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase por parte del Comisionado, a la entrega del mismo al **Banco Davivienda S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco Davivienda S.A**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com, Abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, y al Teléfono: 601-6068191; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 06 Auto- C3 Conflicto de Competencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado HEBER SEGURA SAENZ, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d3f2ec5e3ecede5b6b2634d4b08d3fc100331c3a153cd6852769b918e6759d
Documento generado en 05/04/2024 08:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00995 00

Conforme al memorial radicado el 12 de julio de 2023 por la parte actora², y vencido el término de suspensión, se reanuda el proceso.

Sería lo pertinente proceder con la aprobación o modificación de la liquidación del crédito visible a folios 36 a 39 del C1, de no ser por el memorial radicado el 25 de julio de 2023, por la apoderada en sustitución de la parte actora DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estando debidamente facultada la apoderada judicial de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FRANCISCO GONZALEZ MORENO** contra **LEIDY DIANA SUAREZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte ejecutada.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 09 de la Carpeta Digital de Memoriales



Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7d40075f89e4ec70b50a000b4415a6da9e03f10f31df2f0da5a075c7f4f3a**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00147 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **VICTOR HUGO PARRA ANTOLINEZ**, identificado con la C.C. No. 19.274.280, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- \$89.581.756**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017806994 expedido por Deceval (Pagaré No. 19274280) (Págs. 18-20 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 1 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- \$11.736.985**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017806994 expedido por Deceval (Pagaré No. 19274280) (Págs. 18-20 del PDF 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 26 de julio de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024– Hora 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992a2f837eaecd1338065135fd4594a8d9d976c07fe7af5caa4672a5c9566c8**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00148 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **OMAR JHON BYRON ORTIZ MARIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.120.373.527, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- \$50.279.264**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017805246 expedido por Deceval (Pagaré No. 1120373527) (Págs. 45-47 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 1 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- \$16.461.773**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017805246 expedido por Deceval (Pagaré No. 1120373527) (Págs. 45-47 del PDF 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 12 de mayo de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e5650d95a19b51db3e3f3ed373c36703ddcd5a2a88644abf8e949ae284735d2

Documento generado en 05/04/2024 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00151 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ANDRES STIVEN BELLO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.033.689.583, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- \$10.165.182**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017830934 expedido por Deceval (Pagaré No. 22701849) (Págs. 59-62 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- \$830.116**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 17 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada del 27.88% E.A, conforme al **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017830934 expedido por Deceval (Pagaré No. 22701849) (Págs. 59-62 del PDF 03Demanda)**.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf80e25f3ce5cee8bc8bfab1bfece9ae225a75d03bb5ff05e5612c00e806fffc4**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00152 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ QUIMBAYO**, identificado con C.C. No. 93.418.717, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$21.388.277**, por concepto de saldo del Capital incorporado en el **Pagaré No. 174254**, aportado con la demanda (*Págs. 51-52 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 23 de enero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.914.502**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 5 de noviembre de 2023 hasta el 21 de enero de 2024, liquidados a la tasa pactada del 27.88% E.A, conforme al **Pagaré No. 174254**, aportado con la demanda (*Págs. 51-52 del PDF 03 Demanda*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1109b992abf5b2b8eef874a34097ad3bf7aee4110952f97e161c10b1aeb0e**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2024 00156 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco Finandina S.A BIC**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **Jorge Norbey Alejandro González Montealegre**, identificado con C.C. No. 1.030.577.053.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **FKL030** denunciado como de propiedad de contra **Jorge Norbey Alejandro González Montealegre**, identificado con C.C. No. 1.030.577.053.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO-** de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso, quien emitirá las ordenes de captura e inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, a nivel nacional.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco Finandina S.A BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco Finandina S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, yenethquica@gmail.com; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54fee54c3f348d14fb07ca31078a1e9c7aaee5c94f291beb459943aaa0b195aa

Documento generado en 05/04/2024 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Laboral. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00157 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que se pretende ejecutar un contrato de prestación de servicios profesionales (honorarios) de asesoría jurídica para el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral en accidente de trabajo.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral², son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Al respecto el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, prevé lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Fallo SL2385, indicó:

*"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;** pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.(...)"*

*En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados**, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, **por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.***”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales, por el factor funcional.

Ahora bien, como quiera que la cuantía de las pretensiones es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habrá que remitirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por lo anterior, este estrado Judicial, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

- Primero.** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Funcional.
- Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7f1a4f264c87ca326ea6d499f7af498744939c4daae956f7c7b11f61bb4f0**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00158 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EINAR SAID RUIZ QUIROGA**, identificado con C.C. No. 80.751.539, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$27.423.087**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 6-7 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 17 de enero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.171.705**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 6-7 del PDF 03 Demanda*), causados hasta el 16 de enero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado EDUARDO GARCIA CHACON, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3002ba3d1a3920ab53ae6b2982cb468ebd6c95d03a337a9229917d8eb1c47ce2
Documento generado en 05/04/2024 08:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2024 00156 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco Finandina S.A BIC**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **Jorge Norbey Alejandro González Montealegre**, identificado con C.C. No. 1.030.577.053.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **FKL030** denunciado como de propiedad de contra **Jorge Norbey Alejandro González Montealegre**, identificado con C.C. No. 1.030.577.053.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO-** de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso, quien emitirá las ordenes de captura e inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, a nivel nacional.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco Finandina S.A BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco Finandina S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, yenethquica@gmail.com; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54fee54c3f348d14fb07ca31078a1e9c7aaee5c94f291beb459943aaa0b195aa

Documento generado en 05/04/2024 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Laboral. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2024 00157 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que se pretende ejecutar un contrato de prestación de servicios profesionales (honorarios) de asesoría jurídica para el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral en accidente de trabajo.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral², son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Al respecto el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, prevé lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Fallo SL2385, indicó:

*"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;** pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.(...)"*

*En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados**, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, **por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.***”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales, por el factor funcional.

Ahora bien, como quiera que la cuantía de las pretensiones es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habrá que remitirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por lo anterior, este estrado Judicial, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

- Primero.** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Funcional.
- Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7f1a4f264c87ca326ea6d499f7af498744939c4daae956f7c7b11f61bb4f0**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00158 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EINAR SAID RUIZ QUIROGA**, identificado con C.C. No. 80.751.539, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$27.423.087**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 6-7 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 17 de enero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.171.705**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 6-7 del PDF 03 Demanda*), causados hasta el 16 de enero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado EDUARDO GARCIA CHACON, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3002ba3d1a3920ab53ae6b2982cb468ebd6c95d03a337a9229917d8eb1c47ce2
Documento generado en 05/04/2024 08:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2024 00161 00

Se **INADMITE** la anterior solicitud de trámite de Liquidación Patrimonial, asignada por reparto el 6 de marzo de 2024, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar copia integral digitalizado del expediente de Negociación de Deudas de la señora ELIZABETH ALVAREZ FLOREZ, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, junto con la respectiva declaración de fracaso de la negociación en los términos del artículo 559 del CGP.
Lo anterior por cuanto allega los documentos desordenados, carentes de secuencia cronológica, sin foliación y carente de claridad respecto del consecutivo de los autos y documentos aportados, por lo que debe conformar el expediente en debida forma.
2. Allegar certificación suscrita por el representante legal de la Entidad o la resolución administrativa correspondiente, en el que señale la fecha en que ingresó el Conciliador a la lista de Conciliadores de Insolvencia, como quiera que en el SICAAC² del Ministerio de Justicia, figura que ingresó desde el 12 de enero de 2024, conforme al pantallazo anexo:



CONCILIADOR EN INSOLVENCIA

Detalle Conciliador en Insolvencia

Conciliador en Insolvencia:

CASTELLANOS HERRERA JUAN SEBASTIAN

Departamento:

META

Universidad:

N.A.-NO INFORMA

Tarjeta Profesional:

-0

Clase Conciliador:

CONCILIADOR EN INSOLVENCIA

Municipio:

VILLAVICENCIO

Profesión:

Detalles

Centro	Estado	Fecha Ingreso	Cód. Centro	Teléfono	Correo
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	ACTIVO	12 de enero de 2024	1059	6818140 EXTENSIÓN 1607	conciliacion@ccv.org.co

Lo anterior, como quiera que el auto de admisión del trámite de insolvencia fue firmado por el Operador el 23 de octubre de 2023 y el auto que declaró el fracaso del trámite fue proferido el 22 de diciembre de 2023, cuando no estaba habilitado ante el Sistema de Información SIAAC.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² <https://www.sicaac.gov.co/Reportes/Directorios/Centros>



3. Se advierte que el expediente digital a remitir debe cumplir con el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente adoptado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es:
- Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
 - Formato de salida PDF o PDF/A.
 - Uso de escala de grises para la generalidad de documentos.
 - Legibles
 - Si la configuración del escáner disponible lo permite, se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
 - Tamaño límite por cada archivo combinado debe ser de máximo 20MB para incorporarlo en la plataforma Onedrive.

Alléguese nuevamente la solicitud corregida o aclarada integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ac8187c5d70f7321c7f94df52f664c5f468cf6338144252c977b8b9a217c7**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00162 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ANGIE KATERINE MARQUEZ PUERTO**, identificada con C.C. No. 1.121.898.239, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- \$59.265.041,15**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 3-4 del PDF 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 6 de marzo de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- \$2.520.054,09**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 3-4 del PDF 04Anexos*), desde el 7 de noviembre de 2023 al 23 de enero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc3974630e6b89659e3c5d51788dbf0ad14ecd1d67e1fd6e9f037180966b4ad
Documento generado en 05/04/2024 08:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00163 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN MANUEL MURILLO RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 86.074.233, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **GABRIEL ROBERTO SOTO**, identificado con C.C. No. 86.080.502, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.335.337**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 001**, aportado con la demanda (*Págs. 4-7 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 21 de junio de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA, actúa como endosatario en procuración del extremo activo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd23a19609c20d715f018291477098997e3b6093b1b9a33e9c9986e6f9c0a8**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00165 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JUAN CARLOS ORGANISTA CABIRIAN**, identificado con la C.C. No. 13.537.428, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$95.135.821**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. M026300110234001589629894809**, aportado con la demanda (*Pág. 6 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 15 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se requiere a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, para que allegue el certificado de vigencia del poder general conferido con Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaria 72 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30
A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cbfa2c22ef28ff11da8330962e1ac7a3ee4e3398be54ecf9de1e256281577e**
Documento generado en 05/04/2024 08:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2024 00166 00

Del estudio realizado al Proceso de Pertenencia remitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, con radicado 680014003013-2018-00138-00, se advierte que con providencia del 12 de diciembre de 2023, de manera oficiosa, el Juzgado Remitente determinó enviarlo para el conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, con base en la petición de la parte actora de comisionar la inspección judicial debido a que el vehículo automotor (Camión) de placas WXX180, objeto de la acción de pertenencia, se encontraba ubicado en la ciudad de Villavicencio.

Así mismo, se evidencia que con Auto AC3224-2018 de fecha 30 de julio de 2018 (visible a folios 34-37 del expediente), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Charalá (Santander) y el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, asignando a este último el conocimiento del proceso de la referencia.

En este contexto, el artículo 624 del Código General del Proceso (CGP), que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estipula que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente al momento de presentar la demanda, a menos que la ley elimine dicha autoridad.

Es imperativo destacar que, los funcionarios judiciales tienen la obligación, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 y el artículo 90 del CGP, de verificar la competencia al momento de calificar la demanda. Este paso procesal fue llevado a cabo en el proceso remitido, y la competencia fue definida por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, una vez avocado el asunto se debe seguirse con su conocimiento, salvo que el contradictor de la contienda discuta la competencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 del estatuto procesal que expresamente consagra:

"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

En este contexto, al revisar la contestación de la demanda (Archivo PDF 43 Contestación), el Curador Ad Litem del demandado no objetó la competencia.

Por lo tanto, de acuerdo con el principio de prorrogabilidad o "*perpetuatio jurisdictiones*", el juez no puede apartarse de la competencia que inicialmente asumió, a menos que sea impugnada por el demandado. Además, si las circunstancias cambian por la ubicación del rodante objeto del proceso de pertenencia, la competencia del juez no se extingue, ya que carece de facultades para modificarla de oficio, según lo establecido en el artículo 139, inciso 2 del CGP, disposición que prevé: "*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*"

En concordancia con lo anterior, el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala que cuando el bien objeto de la declaración de pertenencia se encuentra ubicado en distintas circunscripciones territoriales, es competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante, como en este caso ocurrió, cuando en la demanda la parte accionante determinó que el competente era el Juez Civil Municipal de Bucaramanga.

Con base en lo anterior, el Juez remitente no puede fundamentar la pérdida de competencia en una situación de cambio de ubicación del vehículo automotor, por que no se cumplen los presupuestos normativos atrás explicados, por lo que, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción de pertenencia, es al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, dada la declaratoria de incompetencia del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, en primer lugar, y ahora de la suscrita, es por lo que se debe seguir el trámite especial regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dando lugar al Conflicto de Competencia, siendo el caso de remitir el presente asunto ante el Superior funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

Primero. Declarar que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, por lo antes acotado.



Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se promueve el conflicto negativo de competencia.

Tercero. Ordenar la remisión del presente expediente ante a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que se resuelva lo pertinente frente al conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86dae8e1f6eac102d0dbfc16a0e34a310ecc423dad3c498678ae422ca1c48321

Documento generado en 05/04/2024 08:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00153 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LEIDY ALEJANDRA GONZALEZ SABOGAL**, identificada con la C.C. No. 1.121.877.585, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$22.636.339**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 8440089384**, aportado con la demanda (*Págs. 150-153 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 15 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La firma ALIANZA SGP SAS actúa como apoderada especial de la parte actora,
a través del apoderado judicial adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024– Hora 7.30
A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6340e40546ceca8ffd68e740622d61d13106c4c5b858ded04b57ecc5680b980c
Documento generado en 05/04/2024 08:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00155 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar copia legible del título valor que pretende ejecutar, por cuanto es ilegible. Se requiere que se aporte digitalizado, preferiblemente a color con alta resolución en el anverso y reverso.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d665c8499b607a26a4bf173c070e9c69ccf0dc9b02ef1c77195d4c78d5523a5**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00160 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YOLANDA VARELA BAENA**, identificada con C.C. No. 21.352.719, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- \$1.260.432**, por concepto de Capital correspondiente a ocho (8) cuotas prestadas y ya vencidas, números 45 a 52, de las 92 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 41703340000120**, aportado con la demanda (*Págs.- 5-6 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de junio de 2023, la fecha para la cuota número 45, el 6 de julio de 2023 la fecha para cuota número 46 y así sucesivamente hasta el 6 de enero de 2024, como la fecha para la cuota número 52; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- \$1.339.348**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 45 a 52, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 4 de mayo de 2023 al 5 de enero de 2024, liquidados a la tasa pactada del 19.42% E.A., conforme al **Pagaré No. 41703340000120**, aportado con la demanda (*Págs.- 5-6 del PDF 03 Demanda*).
- \$10.266.755**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 41703340000120**, aportado con la demanda (*Págs.- 5-6 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 6 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- \$187.594**, por concepto de Capital correspondiente a una (1) cuota prestada y ya vencida, número 64, de las 108 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 41703360000379**, aportado con la demanda (*Págs.- 7-8 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la cuota, siendo el 6 de febrero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- \$136.815**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por la cuota número 64, indicada en el numeral anterior, causados desde el 4 de enero al 5 de febrero de 2024, liquidados a la tasa pactada del 14.57% E.A., conforme al **Pagaré No. 41703360000379**, aportado con la demanda (*Págs.- 7-8 del PDF 03 Demanda*).
- \$11.813.723**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 41703360000379**, aportado con la demanda (*Págs.- 7-8 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la presentación de la demanda el 6 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a269df2eb277a48f8405aabc3450d687a767c574c5560b9fe7d1b221cc32753
Documento generado en 05/04/2024 08:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Rad: 11001400304220170170200- Despacho Comisorio.

Juzgado Comitente:	Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogota
Despacho Comisorio No.	DCOECM-1123KR-18 del 1 de diciembre de 2023
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Comitente:	11001 40 03 042 2017 01702 00
Demandante:	CHEVY PLAN S.A.
Demandado:	JOSE ALEXANDER DURAN CANTILLO

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogota, para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO del VEHICULO AUTOMOTOR identificado con placas DGT321 de propiedad del ejecutado, ubicado en la dirección señalada en el Despacho Comisorio.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibidem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se subcomisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. El Subcomisionado cuenta con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Por Secretaría, comunicar esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, a la dirección electrónica: asaher.notificaciones@gmail.com

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f4bad4a8efe506f5afe9ba16e4ec2ab0191a096103c8cb7962cc9f359e5be**

Documento generado en 05/04/2024 08:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>